

310.28
Exp No. 043Marzo 18/2.014

RESOLUCIÓN No.

Nº 0276

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

15 ABR 2015

Que mediante queja telefónica realizada el día 14 de Febrero por desconocido a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, informa sobre la tala de un árbol el cual se encontraba plantado en la orilla del Arroyo Pechelin entre Caracol y Las Piedra, Municipio de Toluviejo, por parte del señor EUSTORGIO TAMARA.

Que mediante informe de visita de fecha 11 de Marzo y concepto técnico 0152 de 14 de Marzo de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En la finca Villa Carmen de propiedad del señor EUSTORGIO TAMARA, ubicada en el Corregimiento de Caracol, Jurisdicción del Municipio de Toluviejo, se encontraba plantado entre otros Un (01) árbol de la especie Manao (Sp), el cual fue talado por el señor EUSTORGIO TAMARA sin permiso de CARSUCRE.
- Por las dimensiones del tacón encontrado se presume que tenía una edad cronológica que oscilaba entre 40 y 50 años.
- Según lo manifestado por el denunciado y de acuerdo a lo observado en campo la especie arbórea fue talada con el objeto de obtener de su producto forestal, la elaboración de astillas para el arreglo de cercas dentro de la misma finca.
- La especie talada no está declarada como especie amenazada en el territorio nacional según la Resolución No. 383 de febrero 23 de 2010; Esta hacía parte del embellecimiento paisajístico y de la zona de protección del arroyo Pechelin, además regulan el medio ambiente, servía como refugio de la fauna silvestre y contribuían a la conservación y mejoramiento de la calidad del aire. .

Mediante Auto No. 0627 de 03 de Abril de 2014 se abrió investigación contra el señor EUTORGIO ADOLFO TAMARA REDONDO, residente en el Municipio de Toluviejo – Sucre, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formularon cargos. Del cual se notificó personalmente.

Que mediante escrito de fecha 10 de junio de 2014 la señora MARCELA HERAZO C. por solicitud del señor EUTORGIO TAMARA manifiesta lo siguiente:

1. La tala del individuo arbóreo Manao, obedeció a las condiciones **fitosanitarias** (Árbol presentaba problemas serios de plagas y enfermedades en el tronco, que ponían en riesgo su estabilidad del mismo) y no a lo manifestado por el denunciante acerca de su tala con fines de producto forestal, elaboración de astillas para el arreglo de cerca.

RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

15 ABR 2015

2. Que el individuo arbóreo en vez de embellecer el paisaje, lo tornaba lúgubre, pues presentaba un gran número de ramas secas que constantemente caían y obstaculizan el paso, y generaban un peligro inminente de accidente a todo las especies y personas que transitaban a su alrededor.
3. Que la tala se dio sin previo permiso, por el alto riesgo de caída que este árbol presentaba.
4. Que la tala no ocasionó daños a la biodiversidad ya que la tala no correspondió a un hecho masivo, si no al de un individuo enfermo, en pésimas condiciones fitosanitarias, con evidencia de hongos en su corteza; por otra parte no se evidenciaba la presencia de animales o de la fauna propia del sitio en este árbol ya que por sus constates perdidas de ramas, no era seguro para ninguna especie, por la tanto no se está violando el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993. “La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.”
5. Que con la tala del Manao en cuestión no se violó el artículo 8 numeral j del decreto 2811 de 1974, ya que no se ha generado “La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales” puesto que no se ha modificado el entorno.
6. Que con la tala del Manao en cuestión no se violó el artículo 8 numeral g del decreto 2811 de 1974, ya que la especie no está declarada como amenazada, ni se evidencia desequilibrio en la fauna del entorno por tanto no se ha presentado “la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos”.

Que mediante Auto no. 1481 de 10 de julio de 2014, se ordeno abrir a prueba la investigación contra el señor EUTORGIO ADOLFO TAMARA REDONDO por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de julio de 2.009, asimismo se ordeno realizar la evaluación por concepto de costos ambientales ocasionados por la remoción de la cobertura vegetal consistente en la tala de que fue objeto Un (01) árbol de las especie Manao el cualse encontraba plantado en la finca Villa Carmen, Municipio de Toluviejo y lo manifestado en lo técnico por la señora MARCELA HERAZO C. Ingeniera Ambiental a solicitud del señor EUSTORGIO TAMARA obrante a folios 15,16 y 17.

Que mediante informe de visita de 30 de Septiembre de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- En el area aledaña a las Riberas del Arroyo Pechilin, en los taludes del mismo donde se encontraba plantado el árbol de la especie Manao(Sp) talado, predomina una vegetación arbustiva típica de bosque de galería con especies como Ariza, Palo de agua, Ceiba majagua, Camajón, Ceiba bonga entre otras, producto de la regeneración natural que allí se prolifera, apreciándose una densa cobertura vegetal tanto en las riberas del cauce de agua como en las zonas de protero de la finca.

310.28
No. 043 Marzo 18/2.014

RESOLUCIÓN No. ()

Nº 0276

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

15 ABR 2015

- La tala del espécimen no evidencia alteración en la estética del paisaje natural.
- Es de resaltar que aunque la especie talada hacia parte de la franja de protección Pechilin, esta no se encuentra en peligro de extinción.
- Además se observó que tampoco produjo alteración a la flora y a la fauna asociada en la zona.
- Las afectaciones directas sobre los recursos flora, fauna y suelo son mediadamente leves.
- Al momento de la visita se pudo verificar que los arboles restantes tienen porte alto.

Que mediante auto No. 2445 de 29 de Octubre Julio de 2014, se amplía el termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y se dio en traslado el informe de visita de 01 de Octubre de 2014 al señor EUSTORGIO ADOLFO TAMARA REDONDO, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al señor EUSTORGIO ADOLFO TAMARA REDONDO mediante Auto No. 0627 de 03 de Abril de 2014, se ajusta a derecho, y por ende no se violó en ningún momento el derecho del debido proceso en razón a que se aplicó lo estipulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política prevé: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

El artículo 1º de la Ley 99 de 1.993, señala los principios generales ambientales:

1. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993 dice: Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del medio Ambiente.

310.28
Exp No. 043Marzo 18/2.014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0276

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

15 ABR 2015

Que el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1.993, son funciones de las Corporaciones "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente....."

Que el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996 prevé: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamientos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga...."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 01 de Octubre de 2014 respectivamente por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, se considera viable ordenar al señor EUSTORGIO ADOLFO TAMARA REDONDO, realizar una reposición sembrando un total de Diez (10) arboles de diferentes especies maderables o frutales, a los que deben aplicar abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación, como compensación del talado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la presente investigación.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese al señor EUSTORGIO ADOLFO TAMARA REDONDO, realizar una reposición sembrando un total de Diez (10) arboles de diferentes especies maderables o frutales, a los que deben aplicar abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación. Para lo cual se le da un término de un mes a partir de la notificación de la presente resolución para que realice la plantación. CARSUCRE verificara el cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a lo ordenado en el Artículo segundo de la presente providencia dará lugar a imponer la sanción establecida en el artículo 40 numeral 1 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor al señor EUSTORGIO ADOLFO TAMARA REDONDO. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá conforme al régimen jurídico anterior.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

310.28
Exp No. 043Marzo 18/2.014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0276

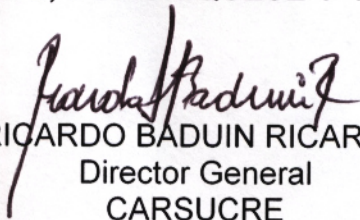
()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

15 ABR 2015

ARTICULO SEXTO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado. 
SHV.